



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Ferney Potosi Henao
Demandado	Ministerio de Educación - FNPSM
Radicado	76147-33-33-003-2022-00089-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 16 de diciembre de 2022, frente al auto proferido el 15 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se resolvió prescindir de la audiencia inicial, se resolvieron excepciones previas, se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182 del C.P.A.C.A.

2. Recurso de reposición

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición señalando que al decretar sentencia anticipada se está vulnerando el derecho al debido proceso, dado que esa decisión impidiendo un *“análisis profundo del material probatorio y una mejor ilustración de los objetivos”* que pretenden alcanzar, por lo que se hace necesario la continuación del trámite normal del proceso, para dar mayor claridad de los derechos invocados.

Del mencionado recurso se dio traslado mediante fijación en lista del 17 de enero de 2023¹, por el término de tres días.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra todos los autos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021², por lo que resulta procedente.

Es de indicar que el trámite de sentencia anticipada, del cual considera el recurrente es violatorio de su derecho al debido proceso, se encuentra contemplado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral 1 dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...).”

El Despacho en la providencia recurrida al momento de dar trámite a la sentencia anticipada, hizo uso de lo indicado en los literales b) y d) de la anterior disposición, dado

¹ Expediente digital - carpeta 2 - documento 06.

² Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

que: i) las pruebas documentales aportadas por las partes fueron incorporadas al expediente; y ii) la prueba documental solicitada por la parte demandada no fue decretada al considerarse inútil; siendo estos motivos suficientes para establecer la procedencia del trámite de sentencia anticipada.

Así las cosas, está claro que el Despacho no ha incurrido en omisión alguna del precepto legal indicado, y por ende, no ha generado vulneración del derecho al debido proceso del recurrente, porque el trámite de la sentencia anticipada es procedente, además de otras causales, cuando no haya lugar a la práctica de pruebas y cuando las solicitadas sean inconducentes, impertinentes o inútiles, tal como ocurre en el presente asunto.

Sobre la valoración de las pruebas, esta se realiza al momento de la sentencia como lo indica el artículo 187 de la Ley 1437, por lo tanto, la afirmación de la recurrente, en el sentido de una falta de análisis probatorio a profundidad, no cuenta con respaldo normativo, toda vez que este análisis, se realiza en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el auto proferido el quince (15) de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas.
2. Continuar con el trámite del proceso y reanudar los términos conforme al inciso 3 del artículo 118 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9dbf1e72eb4148f77174f77c4ef816fbb9778f47ecf8052269011cedbc573**

Documento generado en 01/02/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>